----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., F. G. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 371 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 205. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 187 y 188 -el primero contra los honorarios de los letrados de la actora y del perito por altos-, del deducido por la actora a fs. 189, por el perito médico a fs. 190/vta., y por los letrados de la actora a fs. 191, en estos dos últimos casos por considerar bajos sus emolumentos, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 181/185 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos; también se declara la inconstitucionalidad del art. 12, inc. 2 de la ley 24557 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio como no remuneratorios; así como la del art. 17 del decreto reglamentario de la ley 26773 en cuanto limita en exceso lo dispuesto en la ley respecto a la aplicación del RIPTE; y se hace lugar a la demanda entablada por F. G. C. contra L. C. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 609.893,61, con más la aplicación del RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo.----------A fs. 192 se conceden los recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 193/195, y la de la actora a fs. 196/197 vta., el respectivo traslado de ambas presentaciones fue conferido a fs. 198, siendo contestado sólo por la actora a fs. 199/200 vta.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por las recurrentes, así como de la contestación de la accionante.----------

1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir aquellas enumeradas

en el art. 11 de la ley 24557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Destaca que este “piso” mínimo previsto por el decreto 1694/09 es de $ 180.000, por lo que corresponde comparar este “piso” actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley, y si ésta fuera mayor se aplica esta fórmula sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia en este sentido. Asimismo señala que al aplicar la actualización del RIPTE no debería adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa para el actor. Ello así por cuanto al aplicarse el índice RIPTE se fija la indemnización al día de la fecha de la sentencia y al computarse también la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, nos encontramos frente a una doble actualización. Vuelve a manifestar que el RIPTE se aplica sólo para contingencias posteriores al 26/10/12 y sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Agrega que la aplicación del citado índice prevista en la ley 26773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, tal como lo reglamenta el decreto 472/14, haciendo alusión al art. 17 y al considerando cuarto del decreto referido. En síntesis señala que el índice RIPTE se aplica mal al hacerlo sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 de la ley 24557), y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el decreto 472/14.----------

---En segundo lugar la queja se focaliza en que, para el hipotético e improbable caso que pudiera corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no podría devengarse desde la fecha del accidente como se consigna en la sentencia, sino que debe computarse desde la fecha de ésta. Destaca que la ART jamás estuvo en mora, reiterando que de la manera en que se efectuó el cómputo, la decisión se transformaría en un “enriquecimiento sin causa” en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte, considerando que el decisorio es arbitrario y confiscatorio. Sostiene la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----2) La actora contesta los agravios, y respecto del primero señala que la demandada carece de razón, dado que es conteste la jurisprudencia de ambas Salas de esta Cámara, en cuanto han asumido la denominada “posición intermedia”, correspondiendo el ajuste del RIPTE para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Cita en extenso un voto del Dr. Lucero en apoyo de su postura.

----3) Por su parte la accionante expresa un único agravio relativo a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, cuestionando que lo sea una vez transcurridos treinta días desde la consolidación del daño, el 14/11/2015. Cita el art. 2 de la ley 26773, en su 3er. párrafo, en cuanto se establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, lo cual aconteció el 14/11/2014. Cita

jurisprudencia de ambas Salas de este Tribunal en apoyo de su postura.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual comenzaré por el primero de los deducidos por la demandada, relativo al ajuste del índice RIPTE, para luego referirse al segundo y a la única queja de la actora, dado que ambos versan sobre la materia intereses.----------1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Asimismo arguye que corresponde comparar el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Agrega que esta posición se conforma con lo establecido por el decreto 472/14. Adicionalmente indica que en caso de hacerse lugar al ajuste por el índice RIPTE no deberían calcularse intereses, dado que ello importa una doble actualización (ver fs. 193/194 vta.,

pto. II, A).----------

----Es de señalar que del relato de la demanda surge que el evento agudo como manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 14/11/14 (ver fs. 04, pto. II, 2do. párrafo, y fs. 04 vta., 3er. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*----------En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como

lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley

26773.----------

----Ahora bien, en lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Al respecto también sostuve que esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, entendí que se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.----------

----Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: “Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que “Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad.

El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso “Mate Larangeira Mendes” (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre “reglas”, salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.------Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente hasta el dictado de la SDL N° 36/16, del 22/06/16. Dicho cambio se produjo a raíz de que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con

fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa de la ley 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *“Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”.* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *“En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”.*----------

Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal,

en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la

Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente.----------

----Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el

considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen”.* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *“Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada”.* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.----------En consecuencia de lo razonado, dado que a la época de la manifestación aguda de la afección invalidante (14/11/14), el “piso” reajustado por la Resolución SRT N° 022/14, ascendía a $ 620.414, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 16,40%, arroja un resultado de $ 101.747,89. Es así que el mismo se revela inferior a la suma calculada en el decisorio por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT, que asciende a $ 508.244,68 (ver sentencia a fs. 184 vta., segundo párrafo). En consecuencia procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia. Asimismo, al no hacerse lugar al citado reajuste, deviene abstracto examinar el argumento esgrimido por la apelante, en cuanto a que dicho reajuste más el cómputo de intereses representa una doble actualización.----En consecuencia de lo anterior, propongo al acuerdo el acogimiento de este primer agravio en los términos explicitados.----------

----2) En lo que respecta al segundo agravio, la demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella jamás estuvo en mora, por lo que en todo caso los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia (ver fs. 194 vta., pto. II, B).----------

----Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo

de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 185, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

----Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde*

el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio. Y como consecuencia de los argumentos brindados habré de acoger el único agravio de la actora, que justamente radica en que deben computarse los intereses desde la fecha del evento dañoso, esto es, el 14/11/14, y no como se dispusiera en la sentencia, con base en una alusión abstracta a la jurisprudencia de ambas salas de este Cuerpo, una vez transcurridos treinta días desde la consolidación del daño (14/11/15) (ver sentencia a fs. 184 vta., 3er. párrafo).----------

----------4) Quedan por decidir los recursos de apelación por honorarios (ver fs. 187, 190 y 191), los que examinaré dado que la revocación parcial que se postula lo es a los meros efectos de dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE y modificar la fecha de cómputo de los intereses, por lo que no se

alteran los emolumentos, salvo en su determinación definitiva por acomodarse los porcentajes respectivos. En cuanto a los de los letrados de la actora, los mismos fueron cuantificados, en conjunto, en un 17% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 185, pto. IV). Esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), por lo que encuentro que los mismos resultan exiguos, es así que se elevarán al porcentaje indicado, de 19,6%, por lo que se acoge el recurso de apelación de los letrados y se rechaza el de la demandada en este aspecto, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------

----------En lo que respecta a los honorarios del perito médico, los mismos se establecieron en la suma de $ 7.500 (ver sentencia a fs. 185, pto. IV). Al respecto cabe señalar que se ha hecho lugar a la demanda por $ 609.893,61, a lo que cabe añadir los intereses, por lo que la suma regulada representa un poco más que el 1% del capital histórico, lo cual se encuentra por debajo del mínimo establecido en el art. 60 de la ley arancelaria. En consecuencia habrá de hacerse lugar a la apelación del perito, y dada la relevancia de las experticias de fs. 87/89 y 160/vta., básicamente en lo que se refiere a la determinación de la incapacidad laboral parcial permanente, encuentro adecuado establecer los emolumentos del experto en un 2% del monto total de condena, con más el IVA pertinente. Es así que se rechaza la apelación de la demandada y se hace lugar al recurso del perito, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.-

----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. III de la parte resolutiva (ver fs. 185); modificar la fecha de cómputo de los intereses los que se calcularán desde el 14 de noviembre de 2014; así como elevar los honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, en un 19,6% y los del perito médico Dr. M. J. T., en un 2%, en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA, confirmándola en todo lo demás que

fuera materia de agravios.----------

---Dado que la sola modificación a fin de no aplicar el ajuste por el índice RIPTE y respecto de la fecha del cómputo de los intereses, no altera las condiciones de vencedor y vencido, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, así como tampoco la regulación de honorarios, la cual, por lo demás, fue parcialmente objeto de examen al tratar los recursos respectivos (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------En cuanto a las costas de esta sede, de los dos agravios de la demandada se hizo lugar al primero y se desestimó el segundo, y se acogió la queja de la actora. Sin perjuicio de ello es de señalar que el acogimiento del primer agravio de la demandada se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por los apelantes al tiempo de expresarse agravios, y que importó

un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia propondré imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 2,97% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA; sin regulación a los letrados apoderados de la actora, en virtud de haberse presentado pacto de cuota litis a fs. 03, el que fuera homologado a fs. 28 (conf. arts. 4, 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---------- ----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Ambas partes interpusieron recurso de apelación -la parte demandada a fs. 188 y la parte actora a fs. 189-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 181/185 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; del art. 17 del decreto 472/2014 y también del art. 12, inc. 2º de la ley 24.557 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenido como no remunerativos. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. F. G. C., condenando a la demandada “L. C. A.R.T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 609.893,61 con más la aplicación del RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello con costas a su cargo. ----

----------A fs. 187, la parte demandada también plantea recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C. y del perito médico Dr. M. T., por considerarlos altos.----------A fs. 190 y vta., se presenta el Dr. M. J. T., por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. J. P. P. D., interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijados a su favor por estimarlos

bajos.----------A fs. 191, se presentan los Dres. J. I. C. y M. M. V., por sus propios derechos, e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios practicada a su favor por estimarla baja. ----------Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria por providencia de fs. 198, éste fue evacuado únicamente por la parte actora mediante escrito obrante a fs. 199/200 vta.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por las partes recurrentes ha sido realizada de modo suficiente y con absoluta claridad el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, de manera tal que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Si considero útil, en cambio, pasar a identificar cuáles son las cuestiones que motivan los agravios planteados. Estos son los siguientes, a saber: ----------A).- Parte demandada: 1) Aplicación de la ley 26.773; 2) aplicación de intereses – inexistencia de mora. ----------

---B) Parte actora: 3) Fecha de comienzo del cómputo de los intereses fijados. ----------

--II.- En los límites prefijados por el contenido de los agravios que se vienen de identificar, por razones de método y mejor orden, ingresaré al análisis en primer lugar de aquellos que fueran planteados por la demandada para luego hacerlo con los de la actora no obstante que, cuando el contenido por su identidad, conexidad o continencia lo permita, pueda examinarse en conjunto algunos de ellos. A tal efecto, para propiciar un mejor seguimiento del análisis realizado, se los individualizarán siguiendo la misma numeración asignada precedentemente.----------

---A).-; 1).- **Aplicación de la ley 26.773:** Corresponde advertir “ab initio” que respecto al tópico involucrado en el agravio del epígrafe recientemente –de hecho pocos días antes de presentar el escrito de sostenimiento del recurso de apelación que planteara la parte demandada bajo estudio- la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país ha propiciado que este Tribunal de alzada adecue sus pronunciamientos a su doctrina.----------

---Así pues, el fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

---En el caso que se trae a colación y que se cita la Corte Federal básicamente expuso, previo descartar que las consideraciones que realizara en sus precedentes anteriores -esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto-, estableció cuál era su postura en relación primero: temporalmente a qué siniestros laborales se

aplican las normas de la ley 26.773, y, en segundo lugar, a cómo ha de interpretarse la aplicación de sus normas cuando sí ésta se deba aplicar a caso.----------Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Así pues tengo para mí que, a partir del considerando que se ha transcripto, ya no cabe lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos accidentes laborales ocurridos cuando élla ya se encontraba vigente.---------

---

----Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente respuesta al agravio bajo examen.----------

---Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se ha interpretado que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal

hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

---En este sentido, de estos antecedentes se extraería que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sostenida por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. ----------

---Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos.----------

---Y, bien que no se trata ni puede aludirse a la sentencia citada más arriba como expresión de una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primero y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (hoy ya integrada con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti). ----------

---Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de encontrarse los argumentos empleados en el remedio federal, vinculados a cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad, que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en meras

consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), por lo que se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, indirectamente involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

---Y si bien, insisto, no resulta "prima facie" vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia y de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento "superador" que pudiera esgrimirse para mantener a ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo –como lo viene haciendo en sus pronunciamientos emitidos en casos análogos al presente y también en los sucesivos-, a la citada primera y reciente doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional (Ver: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., 93-898). ----------Y, aduno también, por qué no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se habrá de imponer-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular y en sus pronunciamientos futuros la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773 -descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también -en aquellos supuestos en que corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia, tal como acontece en la especie (14/11/2014)-, sea interpretado -en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la inteligencia establecida por la Corte Nacional.----------

---Ahora bien, en tal contexto, la interpretación que vengo proponiendo adoptar para adecuar a ella el presente pronunciamiento, se impone como solución que esta alzada le dé la razón a la parte demandada recurrente en cuanto propugna que el decreto 472/2014 se ajusta a la correcta interpretación de la ley 26.773. Y, en consecuencia, corresponderá dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte

Federal, éste no incurre en el exceso reglamentario que es el motivo que diera razón justificante de su declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de ésta alzada que así lo declararan.----------

---Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal que fue admitido en la primera instancia ($ 508.244,68 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-) supera el piso mínimo que a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora era el que efectivamente regía, según Res. 22/2014 de la Secretaría de Seguridad Social ($ 620.414 x 16,40 % = $ 101.747,89), entiendo que corresponde revocar parcialmente el fallo en la porción analizada para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE. Así lo voto.----

---Abundaré brevemente para señalar que, en relación al cómputo y cotejo respectivo entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda, éste debe ser realizado entre el importe que es resultado de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y el monto mínimo legal reajustado y vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, sin que corresponda hacerlo luego de incluir el cálculo del adicional de pago único que en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, prevé en el art. 3 de la ley 26.773.------

---Es que de tal manera se estableció en precedentes de esta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que asi fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que se calcule recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT). ----------Y para así entenderlo aduno que, este adicional precisamente es así expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que entrando en vigor para los siniestros ocurridos luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773 se “adicionan” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-.----------

----En atención a lo que se viene exponiendo, corresponderá entonces, revocar parcialmente el fallo en crisis, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y en cuanto dispone que se le aplique el índice del coeficiente del RIPTE al monto del capital de condena, por cuanto como viene de indicarse, la Corte

determinó que el RIPTE se calcula sobre los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos sean eventualmente las que se establezcan como reparacion –en la medida de que operan solo cuando el importe que surja como resultado de la formula tarifaria no las superen-. Y, es de ver que, tal como lo advierte correctamente el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, ello no acontece en el caso bajo examen. Así lo voto.----------A).-; 2); y, B).-; 3).- **Aplicación de intereses – inexistencia de mora - fecha de comienzo del cómputo de los intereses fijados:** La íntima vinculación de los temas planteados en los agravios enunciados en el epígrafe resulta indiscutible razón por la cual pasaré a su análisis en conjunto. ----------El cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto opinión en cuanto que, en tal afirmación impugnativa no le asiste la razón a la parte demandada recurrente.----------

----Ya lo tengo dicho antes de ahora y más aún en esta nueva tesitura, de que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ----------

---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso, en el que se presenta impuesta la adecuación al nuevo posicionamiento por seguimiento de la doctrina fijada por la Corte Nacional -en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales-, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional. ----------En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

----Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que fuera deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble

actualización. ----------

---Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------

---En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *“… jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: segundo agravio, fs. 194 vta.), y a la par, lo destaco también, en adelanto de opinión, que se contestará favorablemente al planteo impugnativo deducido por la parte actora, cabe señalar que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------

---Es el momento en que ocurrió el siniestro desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para titubear en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente que en el art. 1748, así lo establece ahora expresamente. ----------

----No obstante lo expuesto precedentemente, añado que desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo da lugar a que se presuma a que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente –o por la junta médica o por consolidación jurídica o cualquier otra pauta distinta que ficticiamente sirva de hito temporal como diez a quo de su devengamiento-, el que en todo caso resulta un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----Empero, además, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de

deudor de terceros en el mercado del dinero para suplir de tal modo la indisponibilidad del crédito dinerario que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------

---Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

---Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

Como consecuencia de todo lo que se viene de exponer, participaré de la propuesta efectuada por el magistrado sufragante en primer lugar, Dr. De Cunto, en cuanto propone desestimar el agravio planteado por la parte demandada y admitir el esgrimido por la parte actora. En consonancia con lo cual, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para modificar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses fijados en la sentencia del anterior grado, los que se deberán calcular desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral (14/11/2014) y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------

----III.- <u>Apelación de los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V.; y los del perito médico M. T.</u>: Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe, por altos –la parte demandada- y por bajos –por su propio derecho-.----------

----------Dichos letrados, quienes intervinieron en autos en calidad de apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador a quo, relativas al grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, los estableció, en conjunto, en la suma equivalente al 17 % del monto del proceso. ----------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, es decir, tanto por su extensión, calidad, importancia y trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo en el rechazo liso y llano de la demanda en la que se colocara al responder la acción su representado resultó vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo que no se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito, resultando en verdad exiguo.----------Esta

ponderación, desde ya que descarta que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto en tanto estimó que resultaban tales emolumentos excesivos. ----------Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es efectivamente bastante inferior a dicha pauta de regulación (un 2,6 % menos), lo cual cabe entender que se fundó en la justipreciación de lo actuado por ellos. Empero, coincidiendo con el Dr. De Cunto, entiendo que no resulta razonable la alícuota del 17% fijada en la medida que se aparta en exceso de las razonables posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es del

dominio del judicante realizar.----------Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 2,6% aproximadamente en un 13,2665% en menos de tal pauta genérica antes indicada-, lo cual realmente desorbita la razonable determinación del porcentual por honorarios correspondiente a tenor de las pautas cualitativas que se enuncian. Y lo digo a pesar de reconocer que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de los actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es el ámbito de libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------Advierto que la alusión a la “razonabilidad” de porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada en la teoría de la argumentación o nueva retórica por Perelman, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190).---------Es decir que, en tanto que no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en

las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,
1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------
---Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada ya lo he dicho resulta exigua –solo tomando el parámetro también aludido que es el que de común establece esta sala-, excede el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito asignado a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado. En razón de todo lo cual propongo que se admita la postulación impugnativa deducida por los mencionados letrados invocando su propio derecho, para elevar los honorarios de primera instancia a su favor, en la suma resultante de aplicar el 19,6% sobre el monto del capital de la condena que sea liquidado en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente. De manera tal que acompañaré con mi voto la propuesta realizada por el Dr. De Cunto. ----
También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos y por bajos-.-------A dicho profesional le reguló en concepto de honorarios la suma de $ 7.500. Como es fácil de verificar, tal importe se encuentra dentro del parámetro de las escalas mínima y máxima posibles a establecer en concepto de honorarios del perito actuante (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia)-, si se considera que el monto histórico –sin intereses- del capital de la condena asciende a la suma de $ 609.893,61 (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). Sin embargo, también coincidiré que a tenor de lo actuado por dicho profesional, en verdad, tal importe nominal a valores del pronunciamiento resulta exiguo. Nótese que como bien lo apunta el Dr. De Cunto, el perito médico produjo dos informes (obrantes a

fs. 87/89 y 160 vta.), el primero contestando los puntos de pericia propuestos por las partes y el segundo contestando la impugnación y observaciones que se le formularan a su primer informe. Como puede ser advertido de la lectura de los considerandos del fallo, que el juzgador se atuvo estrictamente al dictamen al establecer que el actor se encontraba disminuido por una incapacidad del 16,40% de la T.O. (Ver: considerando de fs. 183 vta./184). ----------Con lo cual, tales consideraciones dan lugar a la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada y a la admisibilidad de la impugnación deducida por el perito médico, para propiciar que se eleven los emolumentos a la suma que resulte de aplicar el 2% que es propuesto por el Dr. De Cunto, sobre el monto del capital de la condena que resulta liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Así lo voto.----------En resumen pues, propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico interviniente en autos; y, admitir los recursos deducidos por los letrados y por el perito médico, por sus propios derechos, proponiendo revocar parcialmente el fallo para elevar los honorarios fijados a los mismos en los porcentuales antes indicados. Todo ello, sin costas atento a que la
materia no las genera. Así lo voto.----------
---IV.- Conclusión: ----------
----Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el ajuste por el RIPTE a calcular sobre el monto del capital de condena; asimismo, para modificar la fecha de comienzo del cómputo de los intereses indicados en la sentencia del anterior grado, los que se deberán calcular desde el 14/11/2014 y hasta el día del efectivo pago; y, para elevar los honorarios profesionales de los Dres. M. M. V. y J. I. C., como también los fijados al perito médico Dr. M. T., fijándolos a la suma equivalente al 19,6%, en conjunto, a los primeros, y en la equivalente al 2%, al segundo. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al

nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo- y atendiendo a la nueva fecha de comienzo del cálculo de los intereses fijados. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------

----------De los dos agravios planteados por la parte demandada prospera uno solo de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE), siendo desestimados el restante –el relativo a la denunciada doble actualización y la ausencia de mora-. Y, finalmente, el agravio planteado por la parte actora prospero -referido a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses-.----------

---

----En resumen, desde tal perspectiva, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en la proporción a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos. Ello así, en la medida que, en esta segunda instancia, uno de los planteos impugnativos formulados por la demandada finalmente prospera y el único que fuera esgrimido por el actora también prospera, en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. Además, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta al que –considero- resultó ser el principal y más trascendente de los agravios (el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva en puridad de un cambio de jurisprudencia que adopta este tribunal de alzada en seguimiento de doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia Nacional. Tal circunstancia es lo que termina propiciando a que proponga eximirla a la parte actora parcialmente de las costas respecto de tal porción de éxito parcial que resulta atribuible a la contraria.----------

----En consecuencia, terminaré proponiendo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 2,97% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. I. C. y M. M. V., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fue homologado a fs. 28 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE dispuesta en el pto. III de la parte resolutiva; la fecha de comienzo de cómputo de los intereses los que correrán desde el 14 de noviembre de 2014; así como elevar los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 19,6%, y los del perito médico Dr. M. J. T., en un 2%, en ambos casos sobre el monto total de condena con más el IVA, confirmándola en todo lo demás que fuera

materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado (conf. arts. 69, 2do. párrafo, y 72 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 2,97% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, sin regulación a los letrados apoderados de la actora, por haberse presentado pacto de cuota litis a fs. 03 y homologado a fs. 28 (conf. arts. 4, 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y

23871). ----------

----Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:--------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los meros fines de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE dispuesta en el pto. III de la parte resolutiva; la fecha de comienzo de cómputo de los intereses los que correrán desde el 14 de noviembre de 2014; así como elevar los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 19,6%, y

los del perito médico Dr. M. J. T., en un 2%, en ambos casos sobre el monto total de condena con más el IVA, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de esta sede en el orden causado (conf. arts. 69, 2do. párrafo, y 72 del CPCC, conf. art. 73 de la ley XIV N° 1).----------REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 2,97% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, sin regulación a los letrados apoderados de la actora, por haberse presentado pacto de cuota litis a fs. 03 y homologado a fs. 28 (conf. arts. 4, 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA